

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 109
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00196-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por **CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA S.A.S.** Nit **N° 811.043.121-1**, representada legalmente por el señor **Jorge William Muñoz Echeverry**, contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA, Valle del Cauca**, a cargo del doctor **RUBIEL VELANDIA LOTERO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculada **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** NIT. **N° 805.000.082-4**, a través de su representante legal señor **Francisco Javier Serna Diaz**, y los señores **DANIEL MUÑOZ ORTIZ; JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem **01** la apoderada de la parte accionante indica que, la sociedad Continental de Bienes- Bienco S.A.S. INC hoy Sociedad Privada del Alquiler S.A.S., y el señor Daniel Muñoz Ortiz, en calidad de arrendatario, suscribieron un contrato de arriendo para vivienda sobre el inmueble ubicado en la vía km. 11- 6- 10 Condominio Forestal Club - Casa 67, de Palmira (V.). En el contrato de arrendamiento la accionante Conacuerdo

Ingeniería Arquitectura S.A.S., y el señor Jorge William Muñoz Echeverry fungieron como deudores solidarios.

Afirma que, la arrendadora Sociedad Privada de Alquileres S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra su prohijada y contra los señores Daniel Ortiz Muñoz y Jorge William Muñoz Echeverri, alegando incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.), bajo el radicado 2021-00312-00, quien por auto No. 1423 del 30/11/2021, libró mandamiento de pago, a su vez le ordenó a la parte demandante notificar la demanda a los demandados.

Expresa que, la ejecutante allegó al correo del Juzgado las constancias de notificación, en la cual se puede observar que notificó bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, notificando a los siguientes correos, los cuales relaciona, por lo que se puede observar que la accionante Conacuerdo Ingeniería Arquitectura S.A.S., fue notificada al correo jorgewmun@conacuerdo.com, sin embargo, la recepción del correo no fue efectiva, por eso cual la parte demandante procedió a notificar a la siguiente dirección electrónica: jorge.munoz@conacuerdo.com.

Dice que, la apoderada de la parte demandante allegó al Juzgado un memorial en el que aporta constancia de notificación, en ese documento afirma bajo la gravedad de juramento que el correo de la sociedad demandada Conacuerdo Ingeniería Arquitectura S.A.S. es jorge.munoz@conacuerdo.com, indicando que las direcciones de correo fueron obtenidas del contrato de arrendamiento celebrado, empero, si nos remitimos al contrato, se evidencia que los datos aportados para la identificación y notificación de la empresa son otros. Expresa que, el correo electrónico aportado por la sociedad para su notificación fue financiero@conacuerdo.com, por lo cual, correspondía a la parte demandante notificar a la sociedad a este correo electrónico.

Que, mediante auto No. 205 del día **09/02/2022**, el Juzgado invalidó la notificación realizada toda vez que el demandante incurrió en defectos, por cuanto la notificación surtida se realizó apartándose de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., y del decreto 806 de 2020, por lo cual el despacho consideró que lo realizado era una: "mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes."

Afirma que, la parte ejecutante mediante memorial indicó que remitió nuevamente correo a la sociedad Conacuerdo Ingeniería Arquitectura S.A.S. a través de la dirección electrónica jorge.muñoz@conacuerdo.com, y al señor Jorge William Muñoz Echeverri a la dirección electrónica jorgewmun@hotmail.com, y al señor Daniel Muñoz, a la dirección electrónica: dmunozor@hotmail.com, para lo cual entregó las constancias de remisión, las cuales anexa.

Manifiesta que, mediante auto de fecha **23/03/2022**, el juzgado resolvió tener por notificados a los demandantes (sic) y seguir adelante con la ejecución de conformidad con los correos enviados por la parte demandante con fecha de **17/12/2021**, lo cual, no es correcto debido a que las notificaciones mediante las cuales tienen notificadas a las partes fueron invalidadas de conformidad con el auto de fecha **09/02/2021**.

Afirma que, la segunda notificación no fue realizada a un correo que su poderdante hubiera indicado para notificar, ni a una dirección de notificación indicada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Conacuerdo Ingeniería Arquitectura S.A.S, sin embargo, la parte demandante indicó bajo gravedad de juramento que la dirección de notificación relacionada correspondía a la obtenida en la solicitud de arrendamiento, situación que no es cierta, pues como se indicó en el hecho séptimo, la dirección electrónica relacionada en la solicitud de arrendamiento es financiero@conacuerdo.com.

Asevera que, por el contrario, la parte demandante dirigió la notificación personal de la sociedad al correo del representante legal, por lo que presentaron escrito de nulidad mediante memorial del **15/06/2022**, el cual fue resuelto de manera negativa mediante **auto No. 874 de fecha 24/04/2023**, el cual fue notificado en la misma fecha, contra el auto que negó la solicitud de nulidad fue presentado de manera oportuna recurso de reposición, el cual fue negado mediante auto de fecha **18/05/2023**.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo bajo el radicado 2021-00312-00, a partir del auto admisorio de la demanda y rehacer el proceso efectuando debida vinculación.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Poder otorgado a su favor con sus respectivos anexos. **2.** Certificado existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad Concierto Ingeniería Arquitectura S.A.S. **3.** Documentos que hacen parte del expediente digital del proceso ejecutivo en referencia.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 20 de noviembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06** el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó que, por reparto fue asignada la demanda ejecutiva singular radicada con la partida No.76-520-40-03-006-2021-00312-00, promovida por Continental de Bienes Bienos S.A.S INC hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S., en contra de Daniel Ortiz Muñoz, Concierto Ingeniera Arquitectura S.A.S., Jorge William Muñoz Echeverry, librándose mandamiento ejecutivo de pago el día 30/11/2021, notificado al día siguiente mediante estado No. 152.

Indica que, en un primer intento de notificación la apoderada de la parte demandante acercó a través del correo electrónico las constancias de dicho trámite y revisadas las mismas, mediante auto del 09/02/2022 invalidó dicha notificación en razón a que existía una combinación del art. 291 del C. G.P., y de la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 para esa data, ordenando a la parte actora realizar nuevamente dicho trámite. Aclara que por error la providencia no había sido cargada al expediente digital y solo hasta el día 20/11/2023, que recibieron la notificación del auto admisorio de la tutela, es que la secretaria del Juzgado se percató de esa falencia, por lo que procedieron a cargar la providencia junto con su respectivo formato de notificación por estado, dejando la debida constancia en relación con su foliatura.

Añade que, el **11/02/2022**, la mandataria judicial a través del correo electrónico del Juzgado acerco las nuevas notificaciones realizadas a los extremos pasivos, encontrando que las mismas se atemperaban a las disposiciones de Ley, y sin que se presentaran excepciones de ninguna naturaleza, por eso mediante **auto No. 528 del 23/05/2022**

dispuso, seguir adelante con la ejecución, advirtiendo que las medidas fueron decretadas y notificadas en debida forma.

Manifiesta que, el **15/06/2022**, recibió un escrito de nulidad formulado por la apoderada de la parte demandada, escrito que corresponde a los mismos hechos en que cimienta el trámite de tutela que hoy se adelanta en contra de ese Despacho Judicial. Por **auto 1558 del 01/11/2022**, ordenó dar traslado del escrito de nulidad, luego fue fijado en lista el **09/09/2022**, siendo descrito en término por la parte actora. Que el **27/09/2022**, decretó como prueba de oficio requerir a la doctora Jennifer Alexandra Llanos Mamian, para que indicara a quien o a quienes pertenecían los correos electrónicos: 1). Jorge.muñoz@conaciert.com 2). jorgewmun@hotmail.com 3). financiero@conaciert.com 4). dmunozor@hotmail.com, siendo cumplida esa carga procesal el día **12/10/2022**.

Expresa que, el **24/04/2023**, se decidió la nulidad, denegando la misma por carecer de causal para su declaratoria, señala que en cuanto a los hechos que originan la acción constitucional, mismos que como ya se indicó sirvieron igualmente de base para formular la nulidad por parte de la profesional del derecho, que ese Despacho tuvo como sustento:

(i) El correo que se reporta en el certificado de Existencia y Representación Legal de **Conaciert Ingeniería Arquitectura S.A.S.**, y a su vez de su representante Legal José William Muñoz Echeverri, quien también es sujeto pasivo de la Litis; es el que se emplea para todos los efectos legales, lo que desvirtuó la manifestación de la apoderada que representa a los demandados, pues no resulta ser del caso tener como dirección electrónica para **notificaciones judiciales** a financiero@conaciert.com por cuanto no se refleja en el documento.

(ii) Para el Despacho fue aceptable que la parte actora intentara la comparecencia del extremo pasivo a través de la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación la cual corresponde a jorgewmun@conaciert.com esto en aras de lograr su vinculación al proceso, aunque su resultado no fuera positivo de acuerdo con las constancias que obran en el proceso.

(iii) A pesar de fracasar la notificación aludida, la mandataria judicial remite una nueva notificación al correo electrónico jorgewmun@hotmail.com el cual tiene resultado positivo y del que establece en la etapa probatoria que es un correo perteneciente al señor José William Muñoz Echeverri, en su esfera personal según el argumento que se exhibe ante esa judicatura; considerando que la persona tuvo conocimiento del proceso, y para juicio de ese funcionario siendo que a su vez fungía como representante Legal le estaba

mandado obrar con toda la diligencia del caso, para la administración de la empresa y/o corporación a su cargo, por lo que el hecho de que el representante legal tuviera conocimiento de la existencia del proceso, y no actuara en el momento procesal oportuno, demostró su desinterés frente al deseo de controvertir las pretensiones de la parte actora.

(i) A lo anterior se suma que, la notificación se dirigió al señor José William Muñoz Echeverri también a la dirección de correo electrónico Jorge.munoz@conaciertto.com sustentándose en la solicitud de nulidad que pertenece al Representante Legal de la empresa, más no a la empresa, sobre ello ha de recordarse que, la persona jurídica es una invención humana que se sujeta al ejercicio de hombre conforme las leyes imperantes sobre la materia.

Concluye expresando que, teniendo en cuenta los anteriores argumentos considera que no le asistía razón a la profesional del derecho, puesto que no concurrieron irregularidades que dañificaran los intereses del recurrente, prestando de esa manera un servicio adecuado que ha permitido garantizar el acceso a la administración de justicia.

Los vinculados **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.**, hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, los señores **DANIEL MUÑOZ ORTIZ** y **JORGE WILLIAM MUÑOS ECHEVERRI**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona jurídica; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en calidad de representante legal a través de apoderada en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia tiene a su el ejecutivo 76-520-40-03-006-2021-00312-00 en donde se endilga vulneración, es por lo que resulta legitimada para ser parte en este trámite y lo están las personas vinculadas por tener interés en las resultas de dicho proceso.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales

invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se deben emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

3. Pasando a ocuparnos del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

De modo que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** las cuales se deben configurar en forma concomitante y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto de modo que al menos se debe configurar alguna de éstas para que la acción pueda prosperar.

Así con relación al presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el endilgado **defecto procedimental**.

4. En esta secuencia, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción referidas por la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** al señalar:

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No***

obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Al hacer consideración de dichas causales desde ya se deja anotado que no se encuentra configurada la causal genérica prevista en los literal **d**, toda vez que conforme a la respuesta dada por el despacho accionado, no existe una irregularidad procesal según e detallará más adelante.

4. En lo referente a las causales específica de procedibilidad de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por no haber aceptado la nulidad deprecada por cuanto no se surtió en debida forma la notificación a la parte demandada, es decir a su correo y no al correo de su gerente la cual fue recurrida por reposición, el cual se desató mediante providencia interlocutoria de fecha 24/04/2023, en donde el despacho no revocó lo decidido, en su lugar mantuvo su tesis en relación a que la notificación se dirigió a la accionante y también al señor José William Muñoz Echeverri, representante legal de la misma compañía, a la dirección de correo electrónico jorge.munoz@conacuerdo.com sustentándose en que la solicitud de nulidad que pertenece al representante legal de la empresa, más no a la empresa, no lo acoge porque ha de recordarse que, la persona jurídica es una invención humana que se sujeta al ejercicio de hombre conforme las leyes imperantes sobre la materia.

5. Al respecto una vez revisado el expediente con radicación 76-520-40-03-001-2021-00312-00, y en atención a los planteamientos de las partes se tiene que al tenor del artículo 82 numeral 10 de la ley 1564 de 2012, el demandante debe incluir en su libelo la dirección física y electrónica del demandado. Ese es un requisito formal que no se cumplió a plenitud en este expediente tal como se ve en la carpeta del cuaderno principal del ejecutivo, ítem 1, 4 por cuanto se omitió incluir ese dato respecto de la ejecutada sociedad **Concierto Ingeniería Arquitectura S.A.S.**, así la hoy accionada haya afirmado lo contrario al descorrer el traslado de la nulidad propuesta. Ese defecto debió ser avizorado al admitirse la demanda o alegado por la parte interesada, mediante recurso de reposición por tratarse de un proceso ejecutivo, una vez tuvo conocimiento de la existencia de la demanda y del auto de mandamiento ejecutivo, pero en todo caso por sí solo no constituye causal de nulidad.

Ahora bien la accionante aduce una indebida notificación por no haberse surtido ella al correo previsto para acciones judiciales, lo cual nos lleva a observar que a ítem 27, folio 57 obra el certificado de la Cámara de Comercio de quien instauró la presente tutela, Allí se lee que el correo registrado es jorgewmun@hotmail.com ; el cual resulta ser el mismo utilizado inicialmente por el acreedor para notificar el auto admisorio, correo que no funcionó, ni funciona dado que este despacho a través de secretaría hizo uso de las TICs para verificar y librar un mensaje de prueba, pero como lo dijo el juez accionado: rebota, es decir no ingresa al servidor del destinatario. De ello se sigue que resulta infundado persistir en notificar a la sociedad ejecutada por ese medio.

Prosiguiendo se tiene que la acreedora sociedad Privada de Alquiler S.A.S., luego procuró la notificación de la sociedad ejecutada, y lo logró mediante mensaje dirigido al correo: jorge.muñoz@concierto.com que resulta ser del gerente señor JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI, calidad que se lee a ítem 27, fl 61 del plenario civil y que la accionante no acepta porque en el formato de solicitud que acompañó el contrato de arrendamiento que dio origen a las actuaciones judiciales existentes habían indicado otro (financiero@concierto.com), mismo que no agotó para surtir la primera notificación.

Sobre el particular se deja anotado que en efecto este último correo sí aparece en el formato de solicitud del contrato de arrendamiento visto a **ítem 1, fl 279**, que sí lo conocía la ejecutante quien lo aportó anexo a la demanda y no fue utilizado cuando rebotó aquél el que sí se encuentra registrado en la Cámara de comercio. Omisión que en principio podría hacer pensar en un vicio procesal susceptible de anularse.

Sin embargo, no se puede desconocer que la accionante es una persona jurídica, quien al tenor del artículo **290 numeral 1** del Código General del Proceso debe ser notificada del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, a través de su representante legal o apoderado. Norma que para los fines de la presente decisión resulta de interés en tanto que para el caso en concreto se sabe que el representante legal de **Concierto Ingeniería Arquitectura S.A.S.** es y era el señor JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI (item 27, fl 61) quien también funge como demandado en el litigio ejecutivo.

Que en todo caso al correo de dicho gerente, su contraparte le envió a Concierto Ingeniería arquitectura S..A.S. un mensaje de notificación personal del mandamiento ejecutivo, mismo al que la compañía de correos Servientrega certificó acuse de recibido conforme como se lee a **item 22; folios 50 y 51**. Recabando, en ese item y folio se leen los datos de la compañía accionante, su correo: financiero@concierto.com; se anota el nombre de su representante legal señor Jorge William Muñoz Echeverri y el correo de dicho gerente: **jorge.munoz@concierto.com** último de los cuales sí fue recibido el mensaje enviado a la persona jurídica. A su vez de los anexos de dicho mensaje se desprende que sí contenía las copias pertinentes del traslado, por lo cual siendo acucioso el destinatario pudo enterarse de la notificación que se le estaba haciendo a su compañía, que viene a ser lo que finalmente se pretende con esa clase de actuaciones.

Valga lo anotado para considerar que en la medida en que el fin pretendido al procurar una debida notificación es lograr que el destinatario tenga conocimiento de la existencia de un proceso judicial en su contra, entonces en el presente debate constitucional ello se logró en cuanto que se hizo la notificación de la sociedad a través de su gerente. Por consecuencia este despacho no percibe la configuración del defecto procedimental planteado, ni la vulneración del debido proceso.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la abogada **JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN**, identificada con la C.C. **Nº 1.143.990.914**, actuando como apoderada de **CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA S.A.S.**, Nit **Nº 811.043.121-1**, representada legalmente por el señor **Jorge William Muñoz Echeverry**, contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, a cargo del doctor **RUBIEL VELANDIA LOTERO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** NIT. N° 805.000.082-4, a través de su representante legal señor **Francisco Javier Serna Diaz**, a los señores **DANIEL MUÑOZ ORTIZ** y **JORGE WILLIAM MUÑOS ECHEVERRI**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18755482d31f74c5b9bc80da2f6c90f9a25ab4945f7fd1ac493343d19a05035**

Documento generado en 30/11/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>